



EXPEDIENTE N° : 025-2013-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.¹ (ANTES COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN PERÚ S.A.)²
UNIDAD MINERA : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN MATEO Y CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, por parte de Nyrstar Coricancha S.A., relacionadas a las siguientes acciones:*

- (i) *Retirar el desmante temporal ubicado en el talud del cerro (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84) y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material.*
- (ii) *Remediar el área afectada por el desmante temporal.*
- (iii) *Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de los residuos sólidos mineros.*

Lima, 30 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, notificada el 16 de setiembre del 2014³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar) por la comisión de siete (7) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas respecto de una de ellas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20342660429.

² Con fecha 16 de marzo del 2012 se informó a esta Dirección sobre el cambio de razón social de la empresa Compañía Minera San Juan S.A. por el de Nyrstar Coricancha S.A., conservando el mismo número de Registro Único de Contribuyente y domicilio fiscal.

³ Folios 1093 a 1118 del expediente.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ⁴
1	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: Zona de mantenimiento mina Nv. 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva.
2	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a 70m del área de chancado de Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84) en la ladera del margen derecho del río Aruri.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva.
3	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a la espalda del taller de soldadura Nv 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS- 84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva.
4	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: en la zona temporal de residuos de mina ubicada en las coordenadas UTM 8 695609 N, 358757 E, Datum WGS-84	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva.
5	En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	(i) Retirar el desmonte temporal ubicado en el talud del cerro y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material. (ii) Remediar el área afectada por el desmonte. (iii) Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros.
6	El talud sobre el canal de	Artículo 6° del Reglamento de	No se ordenó medida

4

El análisis que sustenta en lo dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.



	coronación del depósito de relaves Chinchán no contaría con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la bermá de contingencia (Coordenadas UTM 8715729 N, 364915 E, Datum WGS-84) para monitorear abultamiento u otros movimientos de acuerdo con lo establecido en la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	correctiva.
7	El titular trasladó los relaves del depósito 1 y 2 (coordenadas UTM 8697336 N, 357763 E, Datum WGS-84) al depósito de relaves de Chinchán sin cumplir con las toneladas/día de relave, según lo establecido en el Informe N° 1112-2009/MEM/AAMWAL/WBF/PS /AD/ISONRS, que aprueba la Modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenó medida correctiva.

2. A través de la Resolución Directoral N° 583-2014-OEFA/DFSAI del 10 de octubre de 2014, notificada el 14 de octubre de 2014⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Nyrstar no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escritos del 5 de noviembre de 2014⁶, 18 de setiembre⁷ y 2 de octubre de 2015⁸, Nyrstar presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 107-2015-OEFA/DFSAI-EMC, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁵ Folios 1132 a 1133 del expediente.

⁶ Folios 1135 a 1161 del expediente.

⁷ Folios 1170 a 1208 del expediente.

⁸ Folios 1210 a 1247 del expediente.



6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la norma antes mencionada, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Nyrstar cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...).



salud de las personas¹¹. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas¹².

15. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que los administrados cumplan con los estándares requeridos a nivel ambiental¹³ y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.



16. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación: debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar: debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado: debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.



17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.

¹¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).".

¹³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



18. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁴, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁵. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁶.
20. Al respecto, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que los cursos de capacitación sean dictados por instructores internos¹⁷, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos de enseñanza¹⁸, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁹. En ese sentido, la elección entre uno y otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
21. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
22. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: retirar el desmonte temporal ubicado en el talud del cerro y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material

¹⁴ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁵ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁶ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹⁷ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁸ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁹ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 23. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión, entre otras, de las siguientes conductas infractoras²⁰:

"En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri".

(Subrayado agregado)

- 24. Dicha observación se complementó con la fotografía N° 17 contenida en el Informe de Supervisión²¹:



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión: Nivel 821, depósito de desmonte temporal con almacenamiento inadecuado ubicado en las coordenadas UTM: 8 695 537N, 358 370E, Datum WGS-84.



- 25. En virtud de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²²:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Retirar el desmonte temporal ubicado en el talud del cerro (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84) y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.

²⁰ Folio 1116 del expediente.

²¹ Folio 126 del expediente.

²² Folio 1116, reverso del expediente.



26. Conforme con lo expuesto en el Cuadro N° 2, la DFSAI dictó la presente medida correctiva debido a que durante la supervisión regular del año 2011 en la Unidad Minera Coricancha (en adelante, UM Coricancha) se detectó la disposición inadecuada de desmote sobre el talud del cerro, por lo que se ordenó al administrado retirar dicho material y disponerlo en un área que cumpla con las características técnicas para la adecuada disposición de desmontes²³.
27. En tal sentido, la medida correctiva N° 1 tenía la finalidad de evitar que la permanencia del desmote en el cerro ocasionara efectos negativos al ambiente y/o sus componentes, así como que dicho material se encuentre almacenado de manera adecuada en un área distinta.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Nyrstar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

28. Nyrstar señaló que después de una evaluación de la estabilidad física y química del desmote, se decidió colocar dicho material en el nivel 821, esto es, al interior de la mina, toda vez que esta zona es accesible y cumple con las condiciones físicas para evitar la generación de aguas ácidas. Además, agregó que debe considerarse que la cantidad de desmote dispuesto en el interior mina es de 4 940 toneladas.
29. Así, para sostener lo antes mencionado, el administrado presentó la siguiente información:



- (i) El Programa de disposición de desmote mina Coricancha - mes octubre²⁴.
- (ii) Un (1) plano de ubicación de las zonas para la disposición de desmote Nivel 821 (en adelante, plano de ubicación de desmote)²⁵.
- (iii) Fotografías en las que se evidenciaría el retiro del desmote temporal ubicado en el talud del cerro y su traslado hacia el nivel 821 (interior mina)²⁶.
- (iv) Un (1) plano de acumulación de desmote²⁷.
- (v) Copia del Informe N° 096-2010-MEM-AAM/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha²⁸ (en adelante, Plan de Cierre).



30. Con respecto al retiro del material de desmote, de la evaluación del Programa de Disposición de Desmote Mina Coricancha se desprende que los trabajos de retiro de desmote implicarían las siguientes actividades:

²³ Cabe resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Nyrstar Coricancha podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

²⁴ Folio 1146 del expediente.

²⁵ Folio 1148 del expediente.

²⁶ Folios 1149 a 1151 del expediente.

²⁷ Folio 1156 del expediente.

²⁸ Folios 1183 a 1190 del expediente.



Cuadro N° 3: Detalle del Programa de Disposición de Desmorte

Trabajos a realizar	Cronogramas de actividades
Ubicación de las cámaras de acumulación en el plano topográfico	3 de octubre
Traslado de equipos del Nv. 140 al Nv. 821	6-8 de octubre
Retiro de desmorte de cancha 821 superficie hacia el crucero Huaynacapac, longitud CX 235 mts.	8-26 de octubre
Retiro de desmorte de cancha 821 superficie hacia el crucero 524-Colquipallana, longitud CX 180mts.	25-29 octubre

31. Con respecto a la zona donde se trasladaría el material de desmorte retirado, Nyrstar precisó que, conforme a su Plan de Cierre, todo el material de los depósitos será utilizado como relleno en el interior mina, y en consecuencia, no se aplicarían medidas de estabilización física y química del material²⁹.

32. En efecto, conforme al plano de ubicación de desmorte, el material será dispuesto a interior mina, en los Cruceros Huaynacapac y Colquipallana, cuyas características son las siguientes:

- Crucero Huaynacapac:

- Longitud : 235 metros
- Sección : 2.4 x 2.4
- Capacidad: 3800 TN

- Crucero 524-Colquipallana:

- Longitud : 177 metros, de los cuales se utilizaron 45 metros
- Sección : 3.0 x 3.0
- Capacidad: 1140 TN

33. Conforme se aprecia, al interior de la mina se habría dispuesto 4 940 toneladas, lo cual representa un volumen de 2 470 m³. Tales afirmaciones se complementan con los siguientes trabajos realizados para disponer el material de desmorte al interior de la mina:

²⁹

Sobre el particular, el compromiso ambiental establece lo siguiente:

"Informe N° 096-2010-MEM-AAM/MPC/RPP

III. Información General del Proyecto

(...)

3.4. Actividades de Cierre

(...)

- *Cierre progresivo*

(...)

- Estabilidad física.- Se refiere a la estabilidad de taludes y de superficies expuestas a la erosión.

Depósito de desmorte.- Estos 05 depósitos N° 3, 4, 6, 12 y 13 serán trasladados a la planta concentradora para su retratamiento por tener valores económicos y todo el material de los depósitos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 será utilizado como relleno en el interior mina, por lo tanto no habrá medidas de estabilización física."

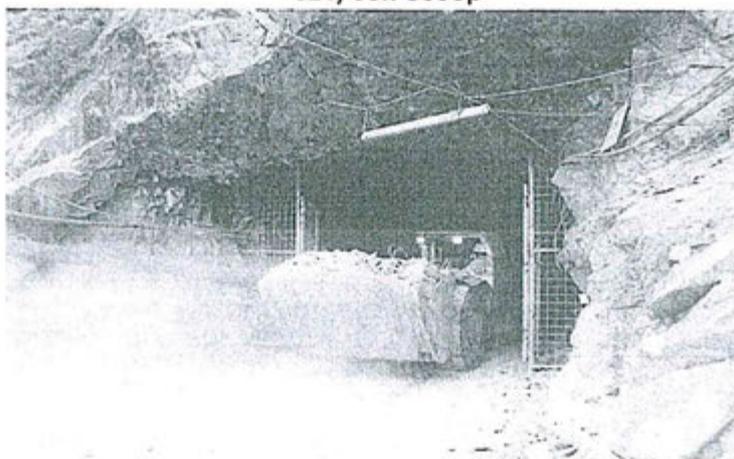
(Folio 1188 del expediente).



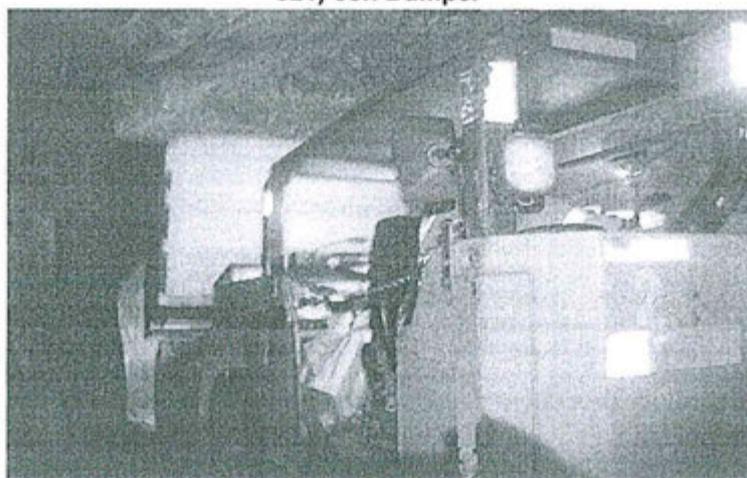
Fotografía 2. Traslado de desmante a interior mina



Fotografía 3. Disposición del desmante en interior Mina (Nv. 821) con Scoop



Fotografía 4. Disposición del desmante en interior Mina (Nv. 821) con Dumper



34. De esta manera, de las fotografías se aprecia el traslado y reubicación del desmante a interior mina nivel 821, mediante la utilización de maquinarias de



equipo pesado como el *scoop* y *dumper*, las cuales tienen la función de carguío y almacenamiento, respectivamente.

c) Conclusión

- 35. Bajo estas consideraciones, la DFSAI concluye que la información presentada por el administrado acredita la implementación de la medida correctiva N° 1, pues se realizó el retiro del desmonte y a su vez, dicho material fue dispuesto a al interior de la mina, zona que había sido establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: remediar el área afectada por el desmonte

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



- 37. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora³⁰:

"En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri".

(Subrayado agregado)



- 38. Conforme a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva³¹:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Remediar el área afectada por el desmonte.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.

- 39. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Nyrstar cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Nyrstar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

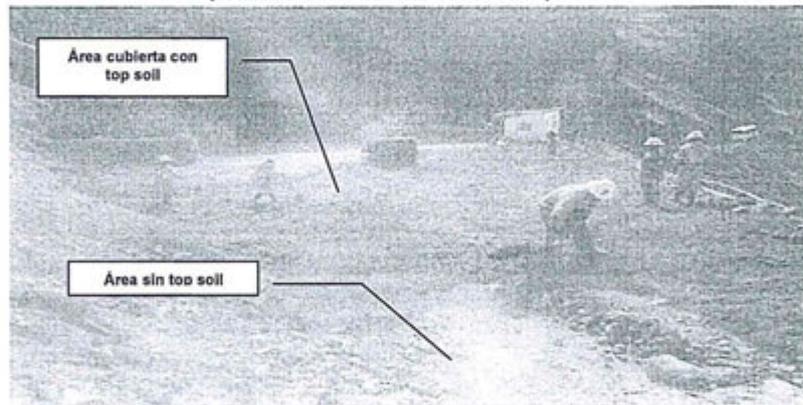
³⁰ Folio 1116 del expediente.

³¹ Folio 1116, reverso del expediente.



40. Nyrstar manifestó que en la zona donde se detectó la disposición de desmontes no existe vegetación, por lo que se procedió a retirar el desmonte y colocar tierra agrícola (*top soil*)³². Así, a fin de sostener lo antes mencionado, el administrado presentó la siguiente información:
- (i) Presupuesto EA-350159-2-15 y Condiciones Específicas - Nyrstar Coricancha realizado por la empresa SGS Perú³³.
 - (ii) Fotografías³⁴.
41. De la revisión del Presupuesto EA-350159-2-15 se evidencia que Nyrstar requirió el análisis químico del material usado como cobertura para la remediación (*top soil*). Asimismo, el documento denominado "Condiciones Específicas de Servicio" contiene las obligaciones de Nyrstar y SGS del Perú S.A.C. por la realización del servicio de análisis químico, tales como la entrega de información, resguardo de informes, costos de logística por el servicio, formas de pago y entrega de resultados. Conforme a estos documentos, se advierte que el administrado realizó la adquisición del material para remediar el área afectada por la disposición del desmonte.
42. La ejecución y culminación de los trabajos de remediación del área afectada con desmonte se aprecian en las siguientes fotografías:

Fotografía 6. Zona de Almacenamiento temporal de desmonte Nv. 821
(Durante el retiro del desmonte)



³² Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Top soil o suelo orgánico superficial

Material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso.

³³ Folio 1191 a 1196 del expediente.

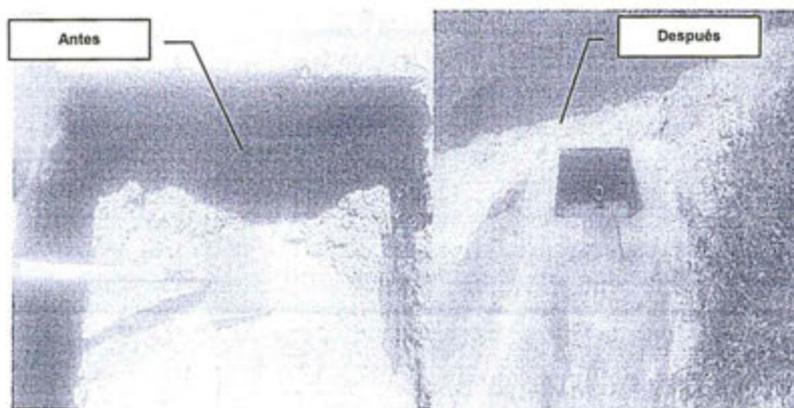
³⁴ Folios 1151 y 1152 del expediente.



Fotografía 7. Zona de Almacenamiento de desmonte Nv. 821
(Después de los trabajos)



Fotografía 8. Limpieza canal de colección de aguas y caja Nv. 821



43. Así, de las fotografías N° 6 y 7 se observan los trabajos de perfilado y/o nivelación, así como el traslado de la tierra vegetal (*top soil*) en toda el área, mientras que en la fotografía N° 8 se aprecia la limpieza del canal de colección de agua del área afectada, lo cual es un trabajo que permite evitar la erosión del área remediada en tiempo de lluvias.

c) **Conclusión**

44. Bajo estas consideraciones, al haberse acreditado que Nyrstar realizó acciones de remediación en la zona afectada por la disposición de desmonte (como la colocación de material *top soil*), la DFSAI concluye que corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.

IV.4 **Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros**

- a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**



45. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora³⁵:

"En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri".

(Subrayado agregado)

46. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva³⁶:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medidas Correctivas N° 3

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.



47. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Nyrstar cumple con el objetivo de las referidas medidas correctivas.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Nyrstar para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3

48. Nyrstar indicó que se procedió a reforzar la capacitación del personal respecto al manejo y control de residuos sólidos, específicamente, en el manejo del desmonte. Así, para sustentar la realización de esta medida correctiva, el administrado presentó la siguiente información:



- (i) Programa de Capacitación³⁷
- (ii) Lista de asistencia de los participantes al curso de capacitación³⁸
- (iii) Consulta de colegiatura y *currículum vitae* del ingeniero ambiental Julio Camarena Miranda³⁹.

49. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de

³⁵ Folio 1116 del expediente.

³⁶ Folio 1116, reverso del expediente.

³⁷ Folios 1211 a 1247 del expediente.

³⁸ Folios 1157 a 1161 del expediente.

³⁹ Folios 1197 a 1208 del expediente.



capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

50. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.
51. En el presente caso, el curso de capacitación se denominó "Manejo y Control de Residuos Sólidos Mineros: Depósito de Desmante, las tres "R", residuos de mina peligrosos", y se llevó a cabo los días 7, 15, 16 y 27 de octubre de 2014, teniendo una duración de cuatro (4) horas. Así, en el programa de capacitación se desarrollaron los siguientes temas:

Cuadro N° 5: Temas desarrollados en el curso de capacitación

Tema y conducta infractora relacionada	Temas
Manejo y Control de Residuos Sólidos Mineros <i>(En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmante temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Araní.)</i>	Objetivos
	Alcance
	Aspecto e Impacto Ambiental
	¿Qué son residuos sólidos?
	Marco Legal Vigente
	Definiciones:
	- Residuos no peligrosos
	- Residuos contaminado
	- Residuos peligrosos
	- Residuo incompatible
	- Contenedor
	- Almacenamiento
	- Almacenamiento intermedio
	- Almacenamiento central
- EPS-RS	
- EC-RS	
Cadena de Manejo de Residuos Sólidos	
Clasificación de residuos sólidos	
- Residuos no peligrosos	
- Residuos peligrosos	
Consecuencias	
Degradación de algunos residuos	
NTP. 900.058.2005: Código de colores	

52. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia se acredita que la capacitación se relacionó con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

53. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado a las acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.



41. En el presente caso, la medida correctiva ordenada estaba dirigida al personal involucrado con el manejo de residuos sólidos mineros (disposición de material de desmonte). Así, de la revisión de la lista de asistencia, se evidencia la participación del personal perteneciente a las áreas de mina, proyectos, planta, laboratorio químico, mantenimiento y relaciones comunitarias, quienes consignaron su nombre, documento de identidad y firma.
42. Por lo tanto, al evidenciarse la concurrencia del personal vinculado encargado con el manejo y control de material de desmonte, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

43. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



44. En el presente caso, Nyrstar señaló que el dictado del curso "Manejo y Control de Residuos Sólidos Mineros: Depósito de Desmonte, las tres "R", residuos de mina peligrosos" estuvo a cargo del ingeniero ambiental Julio César Camarena Miranda, identificado con DNI N° 41521801 y con CIP N° 137460.

45. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado adjuntó el *currículum vitae* del ingeniero Julio César Camarena Miranda, en el que se verifica que dicho profesional cuenta con conocimientos en evaluación de impacto ambiental, gestión de residuos, supervisión de seguridad y medio ambiente durante las operaciones en interior mina y/o tajo abierto. Asimismo, cuenta con experiencia profesional como superintendente de asuntos ambientales y auditor ambiental en diversas empresas del subsector minería.



46. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados en manejo de residuos sólidos del ingeniero ambiental Julio César Camarena Miranda, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

47. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 analizada en este extremo.

c) Conclusiones

48. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 107-2015-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Nyrstar, se llega a la conclusión que el administrado cumplió totalmente con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.
49. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
50. Por otro lado, se debe indicar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1097 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ambientales a cargo de Nyrstar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra de Nyrstar Coricancha S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA